



Resolución Ejecutiva Regional

N° 149 -2021-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 21 ABR 2021

VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 335-2019-GGR/GOB.REG.TACNA del 19 de agosto de 2019, la Resolución Gerencial General Regional N° 569-2019-GGR/GOB.REG.TACNA del 31 de diciembre de 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2020-GR/GOB.REG.TACNA del 12 de octubre de 2020, el escrito con C.U.D. N° 1000329 del 04 de enero de 2021, la Carta N° 054-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA del 23 de febrero de 2021, el escrito con C.U.D. N° 1028758 del 08 de marzo de 2021 y la Opinión Legal N° 551-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA del 12 de abril de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2019-GGR/GOB.REG.TACNA, declaró la reversión a favor del Gobierno Regional de Tacna del terreno ubicado en el sector LOTE Y Mz. H Lote 20 adjudicado a la administrada Rosa María Calero Jiménez, revertido por las causales f) y g) establecidas en el numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento del Programa Regional "Vivienda Digna para Tacna", aprobado mediante Decreto Regional N° 007-2013-P.R/GOB.REG.TACNA, en adelante *Reglamento del PROVIDIT*.

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 569-2019-GGR/GOB.REG.TACNA, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la administrada, en contra de la resolución citada en el párrafo precedente, respecto a la causal f) del numeral 42.1 del artículo 42° del *Reglamento del PROVIDIT* y dejó sin eficacia la reversión en dicho extremo. Asimismo, se declaró infundado dicho recurso respecto a la causal g) toda vez que, los medios de prueba no demuestran que la administrada haya ejercido posesión activa sobre el lote adjudicado antes de la fecha de emisión de la resolución recurrida. Posteriormente, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2020-GR/GOB.REG.TACNA, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada en contra de la referida resolución.

Que, mediante el escrito con C.U.D. N° 1000329, la administrada solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 588-2019-GGR/GOB.REG.TACNA adjuntando documentación que no se alcanzó en su debida oportunidad, entre los cuales se encuentran: ocho (08) impresiones fotográficas sin fecha cierta, Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez de Víctor Emilio Sandoval Ruiz del 26 de febrero de 2015, Constancia de Ayuda expedida por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de setiembre de 2019, Certificado de Discapacidad de Víctor Emilio Sandoval Ruiz del 22 de diciembre de 2019, Resultado de Clasificación Socioeconómica de la administrada del 14 de enero de 2020; los cuales son de fecha posterior y no desvirtúan la resolución de reversión. De igual manera, mencionó que fue parte del proceso de reubicación lo cual conllevó gasto en el presupuesto familiar, conflictos emocionales y familiares. Sin embargo, mediante la Carta N° 054-2021-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, se le solicitó a la administrada que aclare el número de resolución a la cual se dirige, lo cual es aclarado por la misma mediante el escrito con C.U.D. N° 1028758, refiriendo que la solicitud se dirige a la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2019-GGR/GOB.REG.TACNA.

Que, el numeral 213.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante *TUO de la LPAG*, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; lo cual constituye una potestad exorbitante y privativa de la Administración Pública.

Que, conforme al numeral 11.1 del artículo 11° del *TUO de la LPAG*, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 149 -2021-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 21 ABR 2021

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que la administrada ha interpuesto los recursos administrativos, reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la LPAG, las cuales fueron resueltas con la Resolución Gerencial General Regional N° 569-2019-GGR/GOB.REG.TACNA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2020-GR/GOB.REG.TACNA, respectivamente, por lo que, la administrada ha agotado la vía administrativa conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del citado cuerpo legal.

Asimismo, se debe considerar que los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el poder judicial mediante un proceso contencioso administrativo, toda vez que, no resulta procedente contra la recurrida la interposición de recursos administrativos, de acuerdo al numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la LPAG y conforme al numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes y en ejercicio de la facultad revisora que ostenta la Administración respecto a sus propios actos, no existen razones que conlleven el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, habiéndose efectuado la evaluación del presente procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas contienen un correcto razonamiento jurídico entre los hechos y las normas aplicadas en la misma. Asimismo, considerando que la solicitud de nulidad de la administrada no puede ser considerada como un recurso administrativo y que se ha agotado la vía administrativa del procedimiento, debe declararse improcedente la solicitud de nulidad presentada por la administrada.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en la Opinión Legal N° 551-2021-ORAJ/GOB.REG.TACNA y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional N° 055-2014-C.R/GOB.REG.TACNA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, con C.U.D. N°1000329, presentada por la administrada ROSA MARIA CALERO JIMENEZ en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2019-GGR/GOB.REG.TACNA; en consecuencia, **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa conforme al literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE la presente y sus antecedentes a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su correspondiente custodia, una vez notificada la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
GR
GGR
ORAJ
DRVCYS
Interesada
Archivo
WROC



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
Juan Tonconi Quispe
ING. JUAN TONCONI QUISPE
GOBERNADOR REGIONAL